

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo [COM(2021) 557 final] [COM(2021) 557 final anexos] [2021/0218 (COD)] {SEC(2021) 657 final} {SWD(2021) 620 final} {SWD(2021) 621 final} {SWD(2021) 622 final}.

En cumplimiento con el artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, por medio del presente correo electrónico, se remite dictamen del Parlamento de Canarias elaborado por la ponencia constituida al amparo del artículo 52.5 del Reglamento del Parlamento de Canarias, para la emisión de dictamen motivado sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas europeas remitidas por las Cortes Generales.

En la sede del Parlamento, a 15 de octubre de 2021.



**LA PRESIDENTA, en funciones,
María Esther González González
Vicepresidenta Primera**

COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Código Seguro De Verificación	U5J6SK4CwA4bamLOIYYirQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	María Esther González González - Vicepresidenta Primera	Firmado	15/10/2021 14:08:20
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	http://verifirma.parcan.es/verifirma/code/U5J6SK4CwA4bamLOIYYirQ==		





DICTAMEN DEL PARLAMENTO DE CANARIAS, A INSTANCIAS DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA DE LAS CORTES GENERALES, PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR PARTE DE UNA INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA.

Título del documento:	INICIATIVA LEGISLATIVA UE: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICAN LA DIRECTIVA 2018/2001 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, EL REGLAMENTO (UE) 2018/1999 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO Y LA DIRECTIVA 98/70/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO EN LO QUE RESPECTA LA PROMOCIÓN DE LA ENERGÍA PROCEDENTE DE FUENTES RENOVABLES Y SE DEROGA LA DIRECTIVA (UE) 2015/652 DEL CONSEJO
Referencia:	COM (2021) 557 FINAL DE 14.07.2021 (CSUE-156)

I.- ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 14 de septiembre de 2021, se recibió en la Cámara, correo electrónico de la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de las Cortes Generales, por el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 6.1. de la Ley 8/1994, la citada Comisión Mixta remitió al Parlamento de Canarias, la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo (COM (2021) 557 final) de 14.07.2021* para su conocimiento y, en su caso, emisión de dictamen motivado sobre el eventual incumplimiento del principio de subsidiariedad.

2.-2.- La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 1 de octubre de 2020, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:



“17.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA

17.1.- Asuntos remitidos por la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales.

Acuerdo:

“La Mesa de la Cámara, con el objeto de determinar, dentro de las posibilidades que al efecto, dispone el art. 52 del Reglamento de la Cámara, el concreto procedimiento parlamentario que haya de seguirse para la emisión del parecer del Parlamento de Canarias respecto del cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de las iniciativas legislativas comunitarias europeas que sean objeto de remisión al mismo por las Cortes Generales, en los términos de lo previsto en la Ley 8/1994, de 19 de mayo, por la que se regula la Comisión Mixta para la Unión Europea, en su versión modificada para su adaptación al Tratado de Lisboa de 13 de abril de 2007, oída la Junta de Portavoces en su reunión del día de la fecha, acuerda:

1.- Constituir la Ponencia a que se refiere el art. 52.3 del Reglamento de la Cámara, que, con carácter general y en tanto en cuanto no se determine lo contrario, será la competente para conocer y, en su caso, elaborar para su posterior remisión a las Cortes Generales, dictamen motivado en relación con el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad por parte de los proyectos legislativos europeos que sean objeto de consulta por aquéllas.”

3.- Con fecha 22 de septiembre de 2021, el Gobierno de Canarias presentó informe a la iniciativa legislativa de la UE sobre la *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 98/70/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta la promoción de la energía procedente de fuentes renovables y se deroga la Directiva (UE) 2015/652 del Consejo*

(COM (2021) 557 final) de 14.07.2021, que fue recibida por la Comisión de Asuntos Europeos del Parlamento de Canarias, el 4 de octubre de 2021.

4.- Finalmente, la Ponencia, en su reunión de 17 de octubre de octubre del año en curso, ha analizado el texto de la iniciativa legislativa europea remitida por la Comisión Mixta para la Unión Europea, a resultas de lo cual, y en uso de las atribuciones conferidas por el art. 52.5 del Reglamento de la Cámara y del acuerdo de la Mesa antes referido, ha elaborado el siguiente:

II.- DICTAMEN:

1.- Base jurídica y tipo de competencia:

a) Objetivos de la propuesta legislativa:

Como señala la Exposición de Motivos de la propuesta, el Pacto Verde Europeo establece el objetivo de alcanzar la neutralidad climática en 2050 de una forma que contribuya a la economía, al crecimiento y al empleo en Europa. Este objetivo requiere una reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero del 55 % de aquí a 2030, tal como lo confirmó el Consejo Europeo en diciembre de 2020. Esto, a su vez, requiere una proporción significativamente mayor de fuentes de energía renovables en un sistema integrado de energía. El actual objetivo de la Unión de que, al menos el 32 % de la energía proceda de fuentes renovables de aquí a 2030, establecido en la Directiva sobre fuentes de energía renovables, resulta insuficiente y debe elevarse al 38-40 %, de conformidad con el Plan del Objetivo Climático, fomentando al mismo tiempo una mejor integración del sistema energético y la contribución a los objetivos ambientales y climáticos, incluida la protección de la biodiversidad. Asimismo, para alcanzar este objetivo reforzado se necesitan nuevas medidas complementarias en distintos sectores en consonancia con la Estrategia para la Integración del Sistema Energético, la Estrategia del Hidrógeno, la Estrategia sobre la Energía

Renovable Marina y la Estrategia sobre Biodiversidad. Por ello, esta propuesta está también relacionada con las medidas del denominado “Objetivo 55”, como son, entre otras:

- El régimen de comercio de derechos de emisión;
- La Directiva de eficiencia energética;
- La Directiva relativa a la eficiencia energética de los edificios;
- La Directiva sobre diseño ecológico;
- El Reglamento sobre el uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura;
- La Directiva sobre la fiscalidad de la energía;
- La legislación de reparto del esfuerzo, que establece reducciones de las emisiones de gases de efecto invernadero para los sectores como el transporte, los edificios, la agricultura y los residuos;
- La Directiva sobre calidad de los combustibles;
- La Directiva sobre la infraestructura para los combustibles alternativos,
- La propuesta de Reglamento relativo a las orientaciones sobre las infraestructuras energéticas transeuropeas.

b) Ámbito competencial.

La propuesta se basa principalmente en el artículo 194, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece la base jurídica para proponer medidas para el desarrollo de energías nuevas y renovables, uno de los objetivos de la política energética de la Unión, establecido en el artículo 194, apartado 1, letra c), del Tratado. Asimismo, se considera como base igualmente el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, base jurídica del mercado interior.

De conformidad con el artículo 149.1.25ª de la Constitución Española, el Estado tiene competencias exclusivas sobre las bases del régimen energético y el apartado 22ª incide, en particular, sobre las instalaciones eléctricas cuando afecten a varias Comunidades

Autónomas y el apartado 13^a sobre las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

A su vez, el Estatuto de Autonomía de Canarias (artículo 163.1.b) otorga a la Comunidad Autónoma competencias sobre fomento y gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética, sin perjuicio de las mencionadas competencias estatales.

Por tanto, si bien la propuesta afecta a una competencia compartida entre Unión Europea, Estado y Comunidad Autónoma debe abordarse a escala de la Unión Europea para evitar diferentes regulaciones y requisitos a nivel regional o nacional que podrían conllevar, como señala la propuesta, desarrollo de soluciones técnicas que no sean compatibles entre sí.

2. Análisis de las exigencias derivadas del principio de subsidiariedad.

Tal y como determina el art. 5 del Tratado de la Unión Europea (versión consolidada), en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Por otra parte, los criterios que han sido definidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para proceder al examen de un acto comunitario desde la óptica del respeto al principio de subsidiariedad son dos: 1) determinar, en primer lugar, si la competencia a la que recurre el legislador comunitario es exclusiva de la Unión y, a continuación, en el caso en que no fuera una competencia exclusiva, 2) determinar si el objetivo de la acción adoptada puede lograrse mejor a nivel comunitario. Al primer criterio ya se ha respondido, de manera que procede referirse al segundo.

El Protocolo nº 2, sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, establece en su art. 5 lo siguiente:

“Los proyectos de actos legislativos se motivarán en relación con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Todo proyecto de acto legislativo debería incluir una ficha con pormenores que permitan evaluar el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad. Esta ficha debería incluir elementos que permitan evaluar el impacto financiero y, cuando se trate de una directiva, sus efectos en la normativa que han de desarrollar los Estados miembros, incluida, cuando proceda, la legislación regional. Las razones que justifiquen la conclusión de que un objetivo de la Unión puede alcanzarse mejor en el plano de ésta se sustentarán en indicadores cualitativos y, cuando sea posible, cuantitativos. Los proyectos de actos legislativos tendrán debidamente en cuenta la necesidad de que cualquier carga, tanto financiera como administrativa, que recaiga sobre la Unión, los Gobiernos nacionales, las autoridades regionales o locales, los agentes económicos o los ciudadanos sea lo más reducida posible y proporcional al objetivo que se desea alcanzar”.

El principio de subsidiariedad establece que solo podrán tomarse medidas a nivel de la UE cuando sean más eficaces que la actuación individual de los Estados miembros a nivel nacional, regional o local. El mecanismo de control de la subsidiariedad, que se aplica en los ámbitos de competencia compartida entre la UE y los Estados miembros, permite a los parlamentos nacionales manifestar su posición cuando consideren que una iniciativa legislativa de la UE no respeta este principio, posición que ha de ser tenida en cuenta por la Comisión Europea.

Los Estados miembros por sí solos no son capaces de lograr un desarrollo suficientemente acelerado y rentable de la energía renovable sostenible dentro de un sistema de energía más integrado. Se necesita un planteamiento a escala de la Unión que permita dar los incentivos

adecuados a Estados miembros que tienen distintos niveles ambición, a fin de acelerar la transición energética de forma coordinada, del sistema energético tradicional basado en los combustibles fósiles hacia un sistema energético más integrado y eficiente basado en la generación a partir de fuentes renovables. Teniendo en cuenta las distintas políticas energéticas y prioridades de los Estados miembros, una actuación a escala de la UE tiene más probabilidades de lograr el aumento necesario del despliegue de las energías renovables que la acción a escala nacional o local por sí sola.

La actuación de la UE en materia de energía renovable tiene un valor añadido porque es más eficiente y eficaz que la actuación individual de los Estados miembros, evitando un enfoque fragmentado al abordar la transición del sistema energético europeo de forma coordinada.

Garantiza una reducción neta de las emisiones de gases de efecto invernadero y de la contaminación, protege la biodiversidad, saca partido de los beneficios del mercado interior, aprovecha plenamente las ventajas de las economías de escala y de la cooperación tecnológica en Europa, y aporta certeza a los inversores en un marco reglamentario para toda la Unión. Alcanzar una mayor cuota de energías renovables en el consumo energético final de la UE depende de las contribuciones nacionales de cada Estado miembro. Estas serán más ambiciosas y rentables si están impulsadas por un marco jurídico y político común acordado.

En lo que se refiere al principio de proporcionalidad, El paquete de opciones de política preferido se considera proporcionado y se basa, en la medida de lo posible, en el actual diseño de las políticas. Diversas opciones fijan un objetivo o un valor de referencia que se debe lograr, pero dejan los medios para lograrlo a la discreción de los Estados miembros. El equilibrio entre las obligaciones y la flexibilidad que se da a los Estados miembros en cuanto a la forma de lograr los objetivos se considera adecuado en vista del imperativo de alcanzar la neutralidad climática.

3. Carga financiera y administrativa.

La propuesta afirma que se modifica una Directiva existente relativa al uso de energías renovables, por lo que se estima que su coste e impacto administrativo serán moderados, ya que la mayoría de las estructuras y normas necesarias ya existen. La propuesta no supone coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

4. Consideración de los aspectos locales y regionales en la consulta y análisis del impacto.

El Parlamento de Canarias no ha sido objeto de consulta previa a la elaboración de la propuesta que hoy se somete a su valoración en el marco del mecanismo de control del principio de subsidiariedad. Tampoco nos consta que lo haya sido el Gobierno de Canarias.

Por otro lado, no se acompaña al texto de la propuesta legislativa europea el documento de evaluación de impacto que, eventualmente, las Cortes Generales hayan podido haber elaborado en relación con la misma.

Se reitera la conveniencia de haber incluido en un apartado independiente las singularidades de la ultraperiferia en el seno de la iniciativa.

5.- Otras observaciones.

La iniciativa legislativa podría llegar a tener impacto sobre las Regiones Ultraperiféricas (RUP).

Como territorio que cuenta con un sistema energético aislado sin conexiones a la red europea, Canarias, al igual que otras RUP puede tener grandes dificultades para fomentar el uso de energías renovables por la necesidad durante más tiempo un mix energético con mayor presencia de combustibles fósiles. De hecho, esta cuestión está recogida en el artículo 5 del Reglamento 2018/1999, que es una de las medidas que se prevé sean modificadas por



esta propuesta, al señalar expresamente en su apartado 1, letra e) que en su cuota de contribución de energía de fuentes renovables en el consumo final bruto de energía, cada Estado miembro tendrá en cuenta, además de las medidas previstas en la Directiva 2018/2001, cualquier circunstancia pertinente que afecte al despliegue de las energías renovables, tales como: *“e) ...iv) las limitaciones geográficas, medioambientales y naturales, incluidas las de las zonas y regiones no interconectadas”*.

A su vez, la Directiva 2018/2001 prevé en su artículo 4, apartado 4 que *“Los Estados miembros podrán también considerar establecer mecanismos para garantizar la diversificación regional de la implantación de electricidad renovable, en particular para garantizar una integración del sistema eficiente en términos de costes”*.

Y en su apartado 7 que *“A fin de aumentar la producción de energía procedente de fuentes renovables en las regiones ultraperiféricas y las islas de poca superficie, los Estados miembros podrán adaptar los sistemas de apoyo financiero a proyectos situados en dichas regiones con objeto de tener en cuenta los costes de producción asociados a sus condiciones específicas de aislamiento y de dependencia exterior”*.

El artículo 4 prevé también que *“A más tardar el 31 de diciembre de 2021 y, posteriormente, cada tres años, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo acerca de los resultados del apoyo a la electricidad procedente de fuentes renovables concedido mediante licitación en la Unión, analizando en particular la capacidad de las licitaciones de: a) conseguir una reducción de los costes; b) conseguir mejoras tecnológicas; c) conseguir índices elevados de finalización de los proyectos; d) permitir la participación no discriminatoria de los pequeños actores y, en su caso, las autoridades locales; e) limitar el impacto medioambiental; f) garantizar la aceptabilidad local; g) garantizar la seguridad del suministro y la integración de la red”*.

En consecuencia, se estima favorable la propuesta toda vez que no incurre en ninguna limitación, ni obstáculo formal o material derivado del derecho la Unión Europea para que no pueda ser adoptado. No obstante, se ha de reiterar que la base jurídica específica para la ultraperiferia que ofrece el artículo 349 TFUE debería permitir una valoración del impacto de la medida del sistema de promoción de la energía procedente de fuentes renovables, más aún dadas las condiciones de lejanía, insularidad y fragmentación territorial que padecen estas regiones y, consecuentemente, se considera que es posible, conveniente y necesario, en esta misma norma o en su desarrollo posterior, adoptar medidas específicas en este ámbito para las RUPs, pues las propuestas se estiman insuficientes y contrarias a la singular condición jurídicamente reconocida a estas regiones.

Además, tal y como se concluyó en el Dictamen de la Comisión de Estudio Sobre el Escenario de la Unión Europea para 2021-2027, aprobado por el Pleno de esta Cámara el día 29 de septiembre de 2021, se ha de destacar, en particular, la necesidad de aplicar exenciones o compensaciones en las regiones ultraperiféricas, tanto a las cargas fiscales que se puedan imponer al transporte por motivos medioambientales, como en el marco de los sistemas europeos de comercio de derechos de emisión, incluyendo en ese tratamiento específico las conexiones interinsulares y con el exterior.



**Parlamento
de Canarias**

**DICTAMEN CONTROL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD
COM (2021) 557 final de 14.07.2021 (CSUE-156)**

Parlamento de Canarias, a 15 octubre de 2021

Ventura del Carmen Rodríguez Herrera

Juan Manuel García Ramos

Juan Manuel García Casañas

Luis Alberto Campos Jiménez

Jesús Ramón Ramos Chinaa

Ricardo Fdez. de la Puente Armas